

facultados para castigar los delitos menores con penas que no pasen de reprension, suspension de servicio, arresto ó encierro que no exceda de diez dias. En cuanto á los delitos graves conexos con el servicio, solamente las Cortes marciales pueden castigarlos. Hasta 1850 se imponia la pena de azotes en la marina por ciertos delitos; pero el 28 de Setiembre de ese año, se dió una ley prohibiéndola tanto en los buques de guerra como en los mercantes de los Estados Unidos. En el Ejército se conservó hasta la expedicion de la ley de Agosto 5 de 1861, que la prohíbe.

Par. 15º y 16º La ley (Marzo 3 de 1863) declara que todos los ciudadanos, (comprendiéndose á los que solo tuvieren la ciudadanía incoada) desde los 20 hasta los 45 años de edad, constituyen las fuerzas de la nacion, y deben prestar sus servicios militares en apoyo del gobierno y de las instituciones, cuando sean convocados por el Presidente.

Las primeras leyes que se dieron para reglamentar esta cláusula fueron las de 2 de Mayo de 1792, y 28 de Febrero de 1795, que en lo sustancial han estado vigentes hasta la fecha. Estas leyes facultan al Presidente para llamar á las armas á las milicias de los Estados en los casos previstos por la cláusula 15ª, quedando á su discrecion el calificar si son ó no llegados dichos casos. Luego que las milicias entran al servicio de la federacion, se suje'an á la ordenanza general lo mismo que el ejército regular. Antes el término de su servicio no podia exceder de tres meses en un solo año; pero cuando estalló la guerra del Sur se vió prácticamente que el término era demasiado angustiado, y se dió en consecuencia la ley de 17 de Julio de 1862, que lo amplia á nueve meses, autorizando al Presidente para dictar las disposiciones que creyere convenientes á fin de obligar á los Estados á que manden sus contingentes cuando él los pida.

Desde que rige la Constitucion, el Presidente, en uso de sus facultades ha convocado cinco veces á las milicias. La primera fué para sofocar una insurreccion á mano armada que estalló en la parte occidental de Pennsylvania, con el objeto de resistir la ejecucion de las leyes que imponian cier-

tos derechos sobre licores espirituosos. El 7 de Agosto de 1794 el Presidente Washington dirigió una proclama á los sublevados ordenándoles que depusieran las armas y se dispersaran, y a la vez pidió á los Estados de New Jersey, Pennsylvania, Maryland y Virginia sus contingentes de sangre hasta el número de 12,000 hombres, que despues aumentó á 15,000. El 25 de Setiembre inmediato, mandó que se pusieran en movimiento dichas milicias, y esto bastó para que los sublevados depusieran las armas, sin que hubiera habido efusion de sangre.

El segundo caso ocurrió durante la administracion de Mr. Madison en 1812, con motivo de la guerra con la Gran Bretaña. En este caso se convocó á la milicia "para resistir una invasion."

Aunque en la guerra con la República Mexicana el Presidente tenia facultades para convocar á las milicias en virtud de la ley que al efecto expidió el Congreso el 13 de Mayo de 1846, no llegó á hacerlo, y todas las tropas, fuera del ejército regular, se componian de voluntarios de los Estados.

El tercer caso fué en la guerra del Sur en 1861. El 15 de Abril de ese año, el Presidente Lincoln pidió á los Estados 75,000 hombres, que debian servir tres meses. El 4 de Agosto de 1862, pidió de nuevo á los Estados 300,000 hombres por el término de nueve meses; y finalmente en 15 de Junio de 1863, pidió á los de Maryland, Pennsylvania, Ohio y West Virginia 100,000, que estuvieron en el servicio seis meses. Asi es que durante esa guerra, el Presidente convocó tres veces á las milicias, hasta el número de 475,000 hombres, sin contar con los *voluntarios* que se engancharon al servicio de la federacion. En todos los cuatro años que duró la guerra asentaron plazas de soldados 2,656,553 hombres. (Memoria del Secretario de la Guerra. Nov. de 1866.)

Par. 17º Por lo que respecta al Distrito Federal véase el cap. V.

El gobierno general tiene jurisdiccion privativa sobre todos los lugares enagenados por los Estados á la federacion para el establecimiento de fortalezas, arsenales, diques de

construccion, hospitales, &c. En las escrituras de enagenacion ha sido costumbre poner una cláusula garantizando á los Estados que serán debidamente cumplimentados los exhortos que libren sus autoridades para la práctica de diligencias, tanto en lo civil como en lo criminal, con el objeto de que estos lugares no se conviertan en asilo para los prófugos de la justicia.

Par. 18º. Como complemento de las facultades de que se halla investido el Congreso, la Constitucion añade "la de dictar todas las leyes necesarias y convenientes para el ejercicio de las que preceden, y todas las demas que por esta Constitucion se conceden al gobierno de los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus departamentos y funcionarios." Esta "cláusula barredora" como la llamó el célebre Patrick Henry, confiere facultades muy amplias al Congreso. Comprende todas aquellas que son necesarias para el ejercicio de las facultades expresamente concedidas, no solo al Congreso, sino tambien al ejecutivo y judicial; en suma todas las facultades implícitas, sea cual fuere su naturaleza. El ramo ejecutivo y el judicial no pueden ejercer otras que las que les están concedidas expresamente, sea por la Constitucion ó las leyes; pero el legislativo sí puede, siempre que las disposiciones que diere en virtud de ellas, no pugnen con la Constitucion, ni invadan las facultades reservadas á los Estados, ó atropellen las garantías individuales. La misma carta autoriza esta interpretacion, dando por supuesto que el Congreso podia legislar en materias sobre las cuales ella no le concedió ninguna facultad. Por ejemplo: prohibió al Congreso que ántes de 1808, sancionara leyes para impedir la importacion de esclavos, á pesar de que en ninguna parte lo habia autorizado para sancionarlas.

Deben su origen á esta cláusula algunas de las medidas mas notables del gobierno, entre las que se puede mencionar la creacion de los bancos, la compra de la Louisiana, el embargo general decretado en 1807, la prelacion que en concurrencia con acreedores particulares ó con las autoridades de los Estados, tiene el erario federal en el cobro de sus

créditos, las concesiones de terrenos de propiedad nacional á las empresas de ferro-carriles y canales, y á las escuelas de agricultura, la anexion de Texas, la creacion del departamento de educacion pública, &c., &c.

Esta cláusula que confiere las facultades implícitas, las otras diez y siete precedentes que confieren las expresas de que nos hemos ocupado ya, la libertad de la palabra en los debates, la íntima é inmediata conexion que tienen los legisladores con sus comitentes, la prerogativa de no poder ser arrestados sino en casos señalados, y la circunstancia de que solo son responsables para ante el pueblo, mientras que los otros dos departamentos son responsables ante ellos, dan al Congreso medios amplísimos para defenderse contra los avances de los otros poderes.

Sec. 9º. Par. 1º. Se emplea aqui una circunlocucion para designar á los esclavos. Al espirar el plazo de veinte años que señaló esta cláusula, el Congreso dió una ley (2 de Marzo de 1807) prohibiendo la importacion de los esclavos, desde el 1º de Enero de 1808, sin que jamas se hubiera hecho efectiva la contribucion de \$10 por persona que ella permitia imponer.

La insercion de esta cláusula en la carta fundamental fué una deferencia hacia los Estados de North y South Carolina y Georgia, únicos de los trece primitivos, que no habian prohibido la importacion de esclavos, y pedian que á lo ménos se les concediera un plazo limitado.

Las disposiciones dadas por el gobierno en distintas épocas sobre los esclavos y la trata de negros son las que expresa el siguiente resúmen:

1787-Julio 13. El Congreso de la Confederacion expidió un reglamento para el gobierno del territorio que quedaba al Nor-oeste del rio Ohio, disponiendo que "allí no se permitiria la esclavitud ni los trabajos forzados, salvo cuando éstos fueren impuestos en castigo, por la perpetracion de algun delito."

1794, Marzo 22. Se expidió la ley que prohíbe el comercio de esclavos con las naciones extranjeras.

- 1807, Marzo 2. Se expidió la que prohíbe la importacion de esclavos, desde el 1º de Enero de 1808 en adelante.
- 1820, Mayo 15. Se declaró delito de piratería la trata de esclavos, castigándose con la pena de muerte.
- 1862, Abril 16. Quedó abolida la esclavitud en el Distrito de Colombia.
- 1862, Junio 19. Quedó abolida en los Territorios.
- 1862, Setiembre 22. Proclama del Presidente Lincoln emancipando á los esclavos en los Estados insurrectos.
- 1863, Enero 1º. Segunda proclama sobre lo mismo.
- 1864, Julio 2. Se sancionó la ley que prohíbe para siempre el comercio de cabotage de esclavos.
- 1865, Diciembre 18. Se hizo la declaracion formal de haber sido ratificada la enmienda XIII. que prohíbe la esclavitud en todos los Estados Unidos y lugares sometidos á su jurisdiccion, propuesta por el Congreso á las legislaturas de los Estados el 1º de Febrero del mismo año.

Prohibiciones al Congreso.

Par. 2º. En el *common law* ó derecho consuetudinario de los ingleses, de donde se sacó esta cláusula, se conocen cuatro recursos de *Habeas corpus*. 1º *Habeas corpus ad respondendum*: es el que se tiene para solicitar que un preso ya sentenciado, sea puesto en libertad momentáneamente, á fin de que pueda comparecer en otro negocio judicial.

2º *Habeas corpus ad satisfaciendum*. El que tiene el acreedor que obtuvo en juicio para hacer ejecutar la sentencia, á cuyo efecto pide que se haga comparecer al deudor, preso por otra causa, para interrogarle ante el tribunal y no en la prision.

3º *Habeas corpus ad interrogandum, testificandum et deliberandum*. Tiene por objeto la libertad momentánea de un preso á fin de que comparezca ante el tribunal, sea para interrogar ó ser interrogado en algun negocio; ó para someterle á un tribunal competente cuando se trate de formarle un nuevo proceso.

4º *Habeas corpus ad faciendum, subjiciendum et recipiendum*, llamado tambien *Habeas corpus cum causa*, es el en que se solicita una orden de un tribunal superior para un juez inferior, á fin de que éste presente en sus estrados á alguna persona que detiene en prision, y exprese la fecha y causa de ésta y el nombre del carcelero, para que el tribunal decrete su libertad, si así fuere de justicia. Este es el recurso á que se refiere la Constitucion.

Se entabla para conseguir la libertad de una persona privada de ella arbitrariamente, sea por la autoridad política, militar ó judicial. Instaurado el recurso, el tribunal manda á la autoridad ó persona que detenta al quejoso, que lo presente y exprese el motivo de su prision y la fecha en que se verificó, *ad faciendum, subjiciendum et recipiendum*, esto es, para hacer y recibir todo lo que el tribunal tenga á bien disponer sobre el particular. Puede entablarlo el mismo interesado, ó cualquier ciudadano, y cabe no solo contra una prision formal en la cárcel pública, sino tambien contra toda detencion que prive á una persona de su libertad individual, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se verifique. Averiguada la causa de la prision, si el tribunal la encuentra fundada en derecho, se abstiene de intervenir, y el arrestado vuelve á la cárcel; pero en caso contrario, decreta desde luego su libertad absoluta.

En cuanto á la competencia de los tribunales para expedir el mandamiento del *Habeas Corpus*, si la prision fué impuesta en virtud de alguna disposicion de las autoridades federales, tocará á los jueces de la federacion el decretarlo; en cualquier otro caso, será del resorte de los jueces de los Estados.

La Constitucion no expresa quien tiene la facultad de suspender el recurso del *Habeas corpus*, si el Presidente ó el Congreso. El 27 de Abril de 1861 el Presidente Lincoln en una orden que dirigió al Teniente-general Scott, lo suspendió en la linea militar entre Philadelphia y Washington, y éste es el primer caso de suspension que encontramos en la historia de los Estados Unidos, por orden del gobierno general. El 1º de Mayo, el mismo Presidente facultó al

gefe de las fuerzas de la costa de la Florida para que lo suspendiera en la demarcacion de su mando. Antes de dar la orden, consultó al Procurador General, si segun la Constitucion, y en vista de las circunstancias azarosas del país, creia que estaba en las facultades del Ejecutivo la de suspender el recurso. Este funcionario contestó: "Si por suspension del recurso del *Habeas corpus* debemos entender la revocacion absoluta de la facultad de concederlo, no tengo inconveniente en admitir que solo al Congreso toca ordenarla; pero, encontrándonos en una rebelion colosal y peligrosa como la presente, en que la tranquilidad pública exige á menudo el arresto y confinamiento de las personas implicadas en ella, soy de parecer que el Presidente tiene constitucionalmente la facultad de suspenderlo respecto á todas las personas arrestadas bajo tales circunstancias, porque á él está encomendada especialmente por la misma carta, la conservacion de la tranquilidad pública, y él es el único juez que debe resolver cuándo es llegado el caso que exija su pronta accion." Sin embargo, la opinion mas generalizada es que incumbe á solo el Congreso. Este la ejerció el 3 de Marzo de 1863, expidiendo una ley que autorizaba al Presidente para suspender el recurso en todo el territorio de la federacion, siempre que á su juicio fuere necesario para conservar el orden y la tranquilidad. Asi es que durante la guerra del Sur, tanto el legislativo como el ejecutivo concurrieron en la suspension del recurso; y ésta fué la primera vez en que tuvo lugar bajo la actual Constitucion, en el largo periodo de mas de 71 años que habia trascurrido desde que se adoptó.

Sin embargo, algunos gefes del ejército federal lo habian suspendido ántes, como una medida de precaucion. De esto se recuerdan tres casos. El primero fué bajo la administracion del Presidente Washington, durante la rebelion del "Whisky" en 1794 y 1795. Las autoridades militares de Pennsylvania hicieron algunos arrestos de personas complicadas en ella, y á pesar de las órdenes que recibieron de los jueces ordinarios para su libertad, no las cumplimentaron

conservando á dichas personas en prision hasta que se restableció la tranquilidad. El segundo fué bajo la de Mr. Jefferson, en que el General Wilkinson durante la conspiracion de Burr en 1806, suspendió el recurso contra las disposiciones del Tribunal Superior de Nueva Orleans. Y el tercero tuvo lugar bajo la administracion de Mr. Madison en 1814: el General Jackson redujo á prision á algunos, y se negó á obedecer las órdenes de libertad expedidas por el juez Hall de Nueva Orleans, en momentos en que el ejército inglés se acercaba á la ciudad, conducta que despues volvió á observar en Florida.

El 17 de Octubre de 1871 el Presidente suspendió la garantia del *Habeas corpus* en los condados de la parte septentrional de N. Carolina, usando de las facultades que le daba la ley expedida por el Congreso para hacer efectiva la enmienda XIV, ley conocida con el nombre de *Ku Klux Act.*

Par. 3º. "*Bill of attainder* era la disposicion de una legislatura declarando culpable á un individuo de traicion ú otro delito grave, y castigándole con la pena de muerte sin que mediaran pruebas formales, y sin oír al acusado. Cuando se adoptó la Constitucion, tanto en Inglaterra como en algunos de los Estados Unidos, los cuerpos legislativos solian sancionar semejantes disposiciones, usurpando las facultades de los tribunales para pronunciar sentencias é imponer penas que no estaban señaladas en leyes preexistentes, y cometiendo unos verdaderos asesinatos. A esto debe su origen esta prohibicion que desterró para siempre una práctica tan bárbara.

La segunda parte que prohíbe las leyes *ex post facto* solo es aplicable á los asuntos criminales y penales. Por leyes *ex post facto* en el foro constitucional americano, se entienden aquellas que declaran criminal un acto que no lo era cuando se cometió, ó que agravan su castigo, imponiéndole uno mayor del que entónces tenia. En cuanto á los negocios civiles, las leyes que los afecten retrospectivamente, es decir, las leyes retroactivas, pugnarán mas ó

ménos directamente con los principios de una sana legislacion; pero no están comprendidas en la prohibicion constitucional. (Kent, p. 408 et passim.)

Par. 4º. Hasta ahora no se ha llegado á imponer la capitacion en los Estados Unidos, y en algunos Estados está expresamente prohibida por sus constituciones.

Pars. 5º y 6º. Esta cláusula quita al Congreso toda facultad de gravar con impuestos los productos nacionales, y pone a todos los Estados bajo un pié de absoluta igualdad respecto al gobierno general. Sus prevenciones alcanzan tanto al comercio de altura como al de cabotage.

Par. 7º. Como todos los ingresos del tesoro, sea cual fuere su procedencia, están destinados á cubrir los gastos de la administracion, la deuda y los demas empeños del gobierno, era conveniente que los fondos públicos estuvieran á disposicion, nó del Ejecutivo que es el que los recauda y en cuyas manos están depositados, sino del poder legislativo, para que éste vigilara y cuidara de su inversion. El Congreso es el custodio del tesoro, y para hacer mas fácil la responsabilidad, en periodos fijos se publica la cuenta de los ingresos y egresos, á fin de que todo el pueblo conozca cuales han sido los gastos, cual su inversion, y qué autoridad los dispuso. Con este objeto el Secretario del Tesoro presenta cada año una memoria al Congreso. Verdaderamente, esta cláusula importa una restriccion á las facultades del Presidente.

El Congreso hace cada año las asignaciones ó presupuesto de egresos. El año fiscal termina el 30 de Junio.

Par. 8º. Para conservar ileso el principio de la igualdad política que es la base de las instituciones republicanas, era muy conveniente, ó mejor dicho indispensable, prohibir la creacion de los títulos de nobleza, a fin de evitar entre los ciudadanos toda distincion de rangos, fuente siempre de inicuos privilegios, contrarios esencialmente al espíritu de independencia y de la libertad personal.

DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES QUE TIENEN LOS ESTADOS.

Sec. X. La Constitucion prohíbe absolutamente á los Estados el ejercicio de ciertas facultades, y restringe el de otras. Les está prohibido:

- 1º Celebrar tratados, alianzas ó coaliciones.
- 2º Expedir patentes de corso ó represalias.
- 3º Acuñar moneda ó emitir billetes de crédito.
- 4º Señalar como de forzosa admision en el pago de las deudas, otras monedas que las de oro y plata.
- 5º Aprobar ningun proyecto de ley para constituir infamia trascendental.
- 6º Dar leyes *ex post facto* ó que desvirtuen las obligaciones de los contratos; y
- 7º Conceder títulos de nobleza.

En la antigua Confederacion, los Estados no podian, sin el consentimiento del Congreso general, enviar ni recibir embajadas, celebrar ninguna conferencia, convenio, alianza ó tratado con ningun Rey, Príncipe ó Estado. En la Constitucion la prohibicion es absoluta. Si cada Estado pudiera tratar con las potencias extrangeras, seria muy difícil, por no decir imposible, conservar la paz y armonía entre las diversas partes integrantes de la República; y si les fuera permitido expedir patentes de corso, podrian arrastrar á todos los demas á una guerra. Era necesario por lo mismo denegarles semejantes facultades, que son atributos de la soberanía.

La Confederacion permitia á los Estados acuñar moneda; pero daba al Congreso el derecho exclusivo de fijar su liga y valor; de manera que esta facultad estaba restringida. La Constitucion lo prohíbe totalmente.

Tambien se les prohíbe "emitir billetes de credito." Segun el Federalista, "los billetes cuya emision se prohíbe á los Estados, son aquellos que se expiden á fin de que circulen como moneda para los usos ordinarios del comercio, bajo la fé y con la garantía de los mismos Estados," sin que

importe al caso que produzcan ó no réditos, y sean ó nó de forzosa admision. Por lo mismo si un Estado contratase un empréstito expidiendo *bonos para su pago*, éstos no podrian considerarse como billetes de crédito, supuesto que no están destinados á circular como dinero.

Se les prohíbe asimismo señalar otras monedas que las de oro y plata como de forzosa admision en el pago de las deudas. Todo lo relativo á la moneda corriente quedó virtualmente sometido al gobierno general, y si los Estados han solido establecer bancos, facultándolos para expedir billetes como medios de circulacion, parece que ha sido por una mera tolerancia del gobierno, y no por que lo autorice la ley fundamental, pues la facultad de emitir billetes para sustituir á los monedas de oro y plata, es prerogativa del gobierno federal que la ha ejercido por algun tiempo. Los *greenbacks* que hoy forman la moneda corriente del pais, son á todas luces "billetes de credito" que han venido á sustituir á los metales preciosos.

La Constitución prohíbe ademas á los Estados como prohibió al Congreso, que sancionen leyes para constituir infamia trascendental, ó que sean *ex post facto*.

Los Estados tampoco pueden expedir leyes que desvirtuen la obligacion de los contratos. Segun esta disposicion, los contratos que obligan legalmente a los partes contrayentes en el lugar y tiempo en que los celebraron, conservarán toda su fuerza, no obstante cualquiera ley de los Estados en contrario. Asi es que si espidieren leyes sobre bancarrotas, éstas no desvirtuarían la obligacion de contratos celebrados ántes de su expedicion. Mas esto no es aplicable al Congreso porque á él toca establecer leyes uniformes sobre la materia de bancarrotas en todos los Estados Unidos. "El Gobierno general" dice un escritor, "tiene plena jurisdiccion sobre todas las personas y propiedades que existen en el territorio de los Estados Unidos, en virtud del poder soberano de la nacion, respecto á todas las materias que caen bajo dicha jurisdiccion. En virtud de ella puede determinar con que condiciones y hasta que grado queden exentos los individuos

del cumplimiento de sus contratos. De manera que el Congreso, como autoridad suprema, puede por medio de sus leyes fijar límites á la obligacion que resulte de toda clase de contratos, prescribiendo la manera en que una de las partes puede obtener la absolucion legal de sus deudas" (*Tiffany, Treatise on Government.*)

Bajo la palabra "contratos," se comprenden las *concesiones*.

La concesion que hace un Estado es ordinariamente irrevocable. Cuando una ley confiere derechos absolutos, su derogacion no puede quitar esos derechos, ni anular o desvirtuar un título perfecto adquirido mediante ella.

En el año de 1769 el gobierno británico autorizó la fundacion del Colegio Dartmouth, expidiendo la correspondiente carta al fundador, en la que se ponía el establecimiento bajo la administracion de una junta compuesta de un presidente y doce consiliarios, "y no mas." A dicha junta se confirió exclusivamente, entre otras facultades, la de nombrar á los catedráticos, llenar las vacantes que ocurrieren en la misma, por muerte, renuncia ó cualquier otro motivo, y hacer los reglamentos que creyere convenientes, siempre que no pugnaren con las leyes de la Corona, ni las de New Hampshire en cuyo territorio se habia establecido el Colegio. La Legislatura de New Hampshire sancionó una ley en 1817 cambiando el nombre del Colegio y poniéndolo á cargo de veintiun consiliarios, nombrados por el Gobernador de acuerdo con su Consejo, dándoles todos los derechos, facultades é inmunidades que tenia la antigua junta. Esta despues de haber hecho entrega al tesorero nombrado por el gobierno del Estado de la carta original de fundacion, sello, libros y todo lo que pertenecia al mismo Colegio, entabló ante uno de los tribunales de *Common Pleas* del Estado, un litigio que de consentimiento de las partes se llevó despues al Tribunal Superior, y relatados los hechos, se sometió á su resolucion el punto de la validez y fuerza obligatoria de la ley de la Legislatura. El tribunal falló que era válida la ley, absolviendo por lo mismo á la parte demandada. El negocio subió en apelacion a la Suprema

Corte de los Estados Unidos, la que por mayoría de votos de los magistrados que la componian, revocó el fallo del inferior, declarando inconstitucional la ley, porque la carta de fundacion otorgada en 1786 por la corona británica, era un contrato segun la mente de la Constitucion, y la ley desvirtuaba sus obligaciones en puntos sustanciales.*

En cuanto á la prohibicion de conceder títulos de nobleza véase la nota al par. 8º, sec. 9ª, del art. I.

De las facultades cuyo ejercicio está restringido por la Constitucion. Los Estados no pueden, sin el consentimiento del Congreso, establecer impuestos ó derechos sobre las importaciones y exportaciones, salvo cuando fueren absolutamente necesarios para hacer cumplir sus leyes de inspeccion, y el producto de todo lo que cobraren por este concepto, pertenecerá al tesoro federal, quedando sujetas todas las disposiciones que al efecto dieren, á la revision y aprobacion del Congreso.

Tampoco pueden imponer derechos de tonelage, mantener ejércitos ó buques de guerra en tiempo de paz, entrar en ningun convenio con otro Estado, ni comprometerse en una guerra, salvo los casos de invasion ó peligro de ella tan inminente que no admitan demora.

La Constitucion reconoce en los Estados el derecho de inspeccion, la cual tiene el objeto de que las autoridades locales se cercioren de la calidad de los efectos que están en el mercado, para que no se abuse de la buena fé de los compradores. Ordinariamente los Estados nombran inspectores que examinan los efectos, y si encuentran que son de la calidad que pretenden sus dueños, sellan los fardos, cajas, barriles, &c. que los contienen, en señal de conformidad. En algunos Estados los inspectores están á sueldo de las ciudades ó poblaciones en que sirven, y en otros, perciben honorarios de los mismos interesados. A fin de evitar que los Estados quisieran aprovecharse de esta facultad para arbitrar recursos, la Constitucion dispone, que los derechos que

*Este caso célebre en los anales del foro americano lleva el título de "*Dartmouth College versus Woodward*. Véase *4 Wheaton 518*."

excedan del gasto material de la inspeccion, se enteren en la tesorería general.

La Constitucion supone en los Estados la facultad de imponer contribuciones, pues los reconoce como gobiernos. Para mantener su gobierno local, un Estado puede imponer contribuciones á sus propios ciudadanos, pero no sobre las importaciones, si no es con permiso del Congreso y para el solo efecto de inspeccionar los artículos que se presentan en los mercados públicos.

La Suprema Corte ha declarado que los Estados no pueden imponer contribuciones sobre los bonos del tesoro, ni sobre los bancos nacionales, á no ser con el permiso del Congreso; pero el gobierno nacional sí puede imponer contribuciones sobre los bonos ó bancos de los Estados. El Sr. Story ocupándose de esta materia, dice: "Cuando el Congreso grava con impuestos las instituciones de los Estados, grava á sus propios comitentes, y dichos impuestos deben ser uniformes; pero si los Estados pudieran imponer una contribucion sobre las instituciones creadas por el Congreso, gravarian á los instrumentos de una soberanía superior é independiente, que no está representada en la Legislatura del Estado, y es una máxima fundamental y esencialísima en el sistema republicano, que no puede haber facultad de imponer contribuciones donde no hay representacion: "*no taxation without representation*."

Los derechos de tonelage son realmente derechos sobre los buques. Si se niega á los Estados la facultad de cobrar derechos aduanales sobre los efectos importados, parece natural que se les negara tambien la de imponerlas á los buques que conducen dichos efectos.

Las demas prohibiciones de esta cláusula se refieren á asuntos que son del resorte de la soberanía nacional. La facultad de resolver todas las cuestiones que se relacionen con la paz y la guerra, los tratados, alianzas &c., pertenece exclusivamente á la federacion.

Fuera de las prohibiciones expresas que la Constitucion impone á los Estados hay otras tácitas ó que se subentienden,

y cuya existencia supone necesariamente el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades federales, tal es por ejemplo, la de que no pueden coartar la libertad de accion de estas autoridades cuando proceden en la órbita de sus funciones legítimas.

ARTICULO II. DEL EJECUTIVO.

Resúmen. Se deposita el poder ejecutivo en el Presidente de los Estados Unidos. Este funcionario y el Vice-presidente son elegidos por un término de cuatro años por los electores que nombran los Estados en la manera que dispongan sus legislaturas. Cada Estado nombra tantos electores cuantos son los senadores y representantes que tiene en el Congreso. Los electores votan *per capita* en sus respectivos Estados, y la eleccion se verifica en un mismo dia en toda la Union, siendo necesaria la mayoría de los votos de los electores para decidirla. En caso de que no estuviere decidida la del Presidente, toca hacerla á la Cámara de Representantes, y si es la del Vice-presidente, al Senado, quienes las hacen en la manera que expusimos en el resúmen del Art.º I. Si la Cámara no hubiere hecho la eleccion para el dia 4 de Marzo inmediato, como tambien en caso de muerte, remocion, renuncia ó inhabilidad del Presidente, entra á desempeñar la presidencia el Vice-presidente. Además de sus facultades ejecutivas ordinarias, el Presidente tiene las de hacer los tratados con las potencias extranjeras, y de nombrar los empleados públicos, con la aprobacion del Senado: la de aprobar ó desaprobar todos los proyectos de ley, lo mismo que todas las órdenes, resoluciones ó votaciones que requieren la concurrencia de ambas Cámaras, (exceptuándose las cuestiones relativas á la clausura de las sesiones) ántes de que tengan efecto, y en caso de que las desaprobare, será necesario el voto de las dos terceras partes de las Cámaras para que se tengan como sancionadas. A este efecto se le conceden diez dias, (sin contar los domin-

gos) y si dejare trascurrir ese plazo sin expresar su conformidad ó las razones que tuviere para no estar conforme, por el solo lapso del tiempo el proyecto, órden, resolucion ó votacion (segun fuere el caso,) adquiere validez para todos los efectos, lo mismo que si los hubiera firmado, á no ser que el Congreso clausurare sus sesiones ántes de que espire dicho plazo.

Sec. 1.º Par. 1.º A este poder está encomendado el cumplimiento de las leyes, y razones de buena política aconsejaban que se le diera aquella organizacion que fuera la mas a propósito para que desempeñara bien su cometido. En la formacion de las leyes es necesaria la consulta. Deben conocerse perfectamente los defectos ó males que ellas tienen por objeto remediar, y es preciso meditar detenidamente el efecto que producirán sobre los intereses, la moral y las opiniones de la sociedad. Para poder establecer una buena legislacion, es indispensable conocer minuciosamente los grandes intereses de la nacion en todas sus complicadas relaciones y detalles prácticos, lo que prueba la necesidad de que el cuerpo en que se deposite el poder legislativo sea la representacion libre, genuina y perfecta del pueblo. Pero una vez formadas y promulgadas las leyes, solo falta hacerlas cumplir.

El funcionario encargado del ejecutivo carece de facultades discrecionales. A él no le toca deliberar ni decidir sobre si la ley es sábia ó conveniente; y una vez expedida, prévia la prudente deliberacion prescrita por la Constitucion, debe recibir pronta obediencia. Las cualidades características que debe tener el ejecutivo, son la prontitud en la accion, la energia y la fuerza, y hay mas probabilidades de que las reunirá una sola persona, que se mueve por una sola voluntad. La division, la indecision, y las dilaciones, son excesivamente desfavorables á la firme y vigorosa administracion de la ley, que es indispensable para asegurar la tranquilidad en el interior, y el respeto de las naciones extranjeras. Todos los gobiernos antiguos y modernos, que se constituyeron sobre otros principios, confiando el poder ejecutivo á varias